REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., marzo 15 de 2021

REF: N° 11001400307820l8-00504-00

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y el principio jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dispone dejar sin valor y efecto el auto de fecha 11 de febrero de 2021, toda vez que revisado el correo electrónico institucional se encontró las diligencias de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Por medio de apoderado judicial Finanzauto S.A. promovió proceso ejecutivo contra Meredys Marina Mier Pizarro, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2018 se profirió orden de apremio al encontrar que el título valor aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del C. G del P. De esa decisión fue notificada la ejecutada por aviso, quien dentro del término legal guardo silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagare nro. 140257, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del C. G del P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 12 de junio de 2018 en el presente asunto, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $818.000,oo, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM **JUEZ**

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db6e7bbe4304e70bfa55d1cc906eef0687282f86830b3e760184e2c2b4c77a19
Documento generado en 15/03/2021 11:36:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica